

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
> tres meses.	5'50	>
> seis meses.	10'50	>
> un año.	20'50	>

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
> tres meses.	7	>
> seis meses.	12'50	>
> un año.	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
> 15 id. id.	0'07
> 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispone otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cebro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Agosto).

Ministerio de Hacienda

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. La ley vigente del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906, reformada por la primera de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 Diciembre de 1910, se entenderá modificada a partir del mes siguiente a la publicación de la presente por las siguientes:

Disposición 1.ª

Los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán a la venta, ó en su defecto, reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con arreglo a esta ley.

Disposición 2.ª

La autorización concedida por el párrafo último del artículo 7.º de la ley, para usar, en los casos no exceptuados, papel común, reintegrado con los timbres móviles de la clase correspondiente, queda subordinada a la precisa condición de que el documento ó

escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación ó Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por unos ú otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres ó efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y a la fecha.

El incumplimiento de los requisitos dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde luego, el efecto de que los documentos ó escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos a lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de la Ley.

Se concede transitoriamente un plazo de tres meses, desde la vigencia de esta reforma, para que puedan ser presentados y legalizados con arreglo a esta disposición, los documentos que no se hallen extendidos en el papel timbrado correspondiente.

Disposición 3.ª

Los efectos timbrados en todas sus agrupaciones, excepto en las del papel timbrado judicial, licencias de caza, uso de armas y pesca y timbres de Correos y Telégrafos, quedarán reducidos a las clases de los precios de 1, 2, 3, 5, 10, 25, 50 y 100 pesetas, de los inferiores a una peseta, quedando suprimidas todas las demás.

Se elevará al 3 por 1.000 la cantidad a satisfacer en metálico por exceso de Timbre en los primeros pliegos de las primeras copias de las escrituras cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas.

Se creará una clase de 25 pesetas para letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas para préstamos con garantía, para contratos de inquilinato y para efectos de comercio.

El timbre gradual correspondiente en las escalas de la ley, en los efectos que quedan suprimidos, así como el timbre fijo de los mismos tipos pasarán a tributar por la clase de efectos inme-

diatamente superiores en precio de los que subsisten.

Se aplicará a las escalas del artículo 22, correspondientes a las operaciones de Bolsa, lo establecido en los dos párrafos anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto para las operaciones llamadas dobles.

En las operaciones al contado, que excedan de un millón de pesetas, se adherirán a la póliza de 100 pesetas, inutilizándolas, como previene el artículo 9.º, los timbres móviles correspondientes a la cantidad que represente el exceso, a razón de una peseta por cada 10.000 pesetas.

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados, reformando especialmente los modelos de los actuales para operaciones de Bolsa, a fin de reducirlos a los estrictamente indispensables para los fines que han de llenar en relación con el impuesto y a la naturaleza de las operaciones.

Disposición 4.ª

En las reglas del artículo 20 de la Ley se introducirán las siguientes reformas:

La primera se referirá al primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eeven a escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado, con arreglo a la letra A de la regla 9.ª y al artículo 21, subsistiendo el timbre móvil de 50 pesetas para las carpetas de los testamentos cerrados.

La regla 5.ª se modificará en el sentido de que al primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto corresponderá el timbre de una peseta, si la cuantía del efecto no excede de 1.000; de dos pesetas, si la cuantía excede de 1.000 y no pasa de 2.000; de tres pesetas, si la cuantía excede de 2.000 y no pasa de 4.000; de cinco pesetas, si la cuantía excede de 4.000 y no pasa de 10.000, y de 10 pesetas, si la cuantía excede de 10.000.

La letra A de la regla 10.ª se aclarará en el sentido de que se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la

oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales al adjudicatario ó contratista de todo suministro ó servicio público.

Disposición 5.ª

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes sobre la concesión de franquicias para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados a Cortes, y procederá con arreglo a ellas a la revisión de todas las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones en esta materia se castigarán con multas de 50 a 500 pesetas, siendo responsables por igual todos los que autoricen ó realicen la expedición ó conducción de la correspondencia. El procedimiento para la corrección de las infracciones corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Disposición 6.ª

Los escritos de alzada ó apelación, los de revisión ó nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108 de la Ley, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego. Cuando la cuantía sea inestimable, se empleará el timbre de tres pesetas.

Disposición 7.ª

A los documentos de creación y sucesión de títulos nobiliarios, concesión de títulos de cruces y demás grados de Ordenes, autorización de títulos y condecoraciones extranjeras y concesión de honores, corresponderá doble timbre del establecido para los artículos 76 a 80, exclusive.

Exceptáanse de este recargo los títulos de las cruces de San Fernando.

Disposición 8.ª

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas ó telefónicas ó para conducción de electricidad, de pantanos, de aprovechamiento de aguas de cultivo a título gratuito ú oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos

de la zona marítimo terrestre ó en las márgenes ó cauces de los ríos, de explotación de aguas minero-medicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público, estarán sujetas, como comprendidas en el artículo 84, al timbre de 100 pesetas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 1 por 1.000 del exceso.

Estarán sujetas también á este recargo las concesiones comprendidas en el artículo 85.

Disposición 9.ª

Los cheques al portador y á favor de persona determinada que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional ó extranjera á otra española, así como las órdenes postales telegráficas ó telefónicas de igual carácter, se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio, por la mitad de los tipos de impuesto señalados para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138, en la cual quedarán comprendidas las órdenes postales, telegráficas ó telefónicas de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

En los grados de esta escala correspondientes á los precios de 10 y 25 céntimos, el reintegro se realizará con timbres especiales móviles de cinco y 15 céntimos, respectivamente.

Disposición 10.

El timbre que grava los resguardos de entrega y los de talones contra las cuentas corrientes, se elevará al duplo de los tipos que rigen en la actualidad.

Disposición 11.

Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos en la parte que excedan de las reservas metálicas á un impuesto anual, por timbre, de 1 por 1.000, pagadero por trimestres, á razón de 0'25 por 1.000 en cada uno de éstos sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

Disposición 12.

Al artículo 162 de la ley se añadirá que el tanto alzado se fijará previo concierto, en la forma que determine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente á la décima parte del total capital social desembolsado de que los respectivos valores formen parte. Dichos conciertos podrán ser revisados, y, en su caso, rescindidos en todo tiempo por la Administración.

Disposición 13.

Se eleva al 1'50 por 1.000 el timbre de negociación de acciones y obligaciones á que hace referencia el artículo 169 de la vigente ley.

Disposición 14.

El impuesto establecido por los artículos 170 y 171, en substitución del á que se refiere el 169,

será de 2 por 1.000 anual sobre el importe de los capitales fijos ó circulantes que las Sociedades extranjeras tengan destinado ó destinen efectivamente en España á operaciones ó negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas á declarar, en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.º de Enero á los capitales sujetos al impuesto; pudiendo y debiendo aportar cuantos documentos y elementos de juicio crean oportuno para justificarlo.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo en el término de un mes á partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administración, con presencia de tales datos, de los que podrá además reclamar á las Sociedades, y de cuantas comprobaciones, periciales ó no, estime convenientes, y oyendo á dichas Sociedades, procederá á determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolución se dictará por el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base á la liquidación del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciere manifestación en contrario en los quince primeros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera motivos para proceder á la revisión.

El procedimiento establecido en los párrafos 2.º y siguientes de esta disposición será aplicable para la determinación del capital sujeto al impuesto en el presente año y en los anteriores, si no se hallare ya fijado en 1.º de Enero próximo con arreglo á la vigente Ley.

En ningún caso el importe de dichos capitales, á los efectos del timbre de negociación ó transmisión, podrá computarse en cantidad menor á la que se haya fijado por la administración en el concierto para el pago del timbre de emisión, de las respectivas Sociedades.

Disposición 15.

El artículo 173 quedará redactado del modo siguiente:

«Los títulos, extractos ó certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en substitución, respectivamente, de títulos, extractos ó certificados de acciones ó de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, clase 9.ª

»Los que se emitan para substituir á otros por cualquiera causa que no sea su inutilización material, disfrutarán también del mismo beneficio á condición de que sea la misma la Sociedad ó

entidad emisora, sin haber variado en todo ó en parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificadas por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutarán de este beneficio los títulos que se emitan para substituir á otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades á consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que explotan y en la cuantía misma de estas pérdidas.

»El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección General del ramo, á instancia de la Sociedad ó entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección General.

Será también condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio, que los títulos sustituidos estén timbrados con arreglo en un todo á la ley vigente en la fecha de su emisión.»

Disposición 16.

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto que establece el artículo 177.

Disposición 17.

Al número 1.º del artículo 183 se adicionará lo siguiente:

«Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y en general los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.»

Disposición 18

Los grados de la escala de recibos de cantidad del artículo 190, reformado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, se aplicarán á las escalas de los artículos 31, 57, 186 y 189, pero empezarán en cinco pesetas, excepto para los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias.

Las facturas y los recibos expedidos por quienes ejecuten actos de comercio ó industria, y los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda á ésta y la mitad inferior al recibo. La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar á la imposición de una multa de 50 á 250 pesetas si no se llevasen

los talonarios, y, en su caso, á la de la penalidad establecida en el artículo 220.

Disposición 19

En los espectáculos públicos á que se asista sin billete ó en que el precio señalado á éstos sea inferior á la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como pro lucto, á los efectos del artículo 196, todo lo pagado en metálico ó en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder á consumos hechos ú otros servicios independientes del espectáculo.

El tipo para concertar con las Empresas el pago del impuesto por un tanto alzado, no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto íntegro del espectáculo en las corridas de toros y novillos y al 30 por 100 en los demás casos.

Disposición 20

El impuesto sobre los específicos y aguas minerales á que se refiere el artículo 198, número 2.º se devengará desde el momento en que tengan aquéllos ingreso en los locales principales ó en los auxiliares de las farmacias y demás establecimientos autorizados para la venta al por menor, no pudiendo ser ni expendidos ni conservados sin tener adheridos el timbre en la etiqueta ó envoltura exterior permanente de que estén provistos.

Disposición 21

Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas á la enseñanza ó á la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo ó socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los estatutos ó reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse la atribución de intereses, beneficios ú otro cualquier lucro á los socios ó á los administradores, ni aun en el caso de disolución; quedando reformado en estos términos el artículo 203 de la vigente ley.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por leyes especiales y sin efecto todas las demás no establecidas en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre la aplicación de la misma contenida en cualquiera disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

Disposición 22.

Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos al siguiente impuesto:

- 1.º Anuncios luminosos en sitios fijos ó móviles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, sean ó no varios los que se exhiban en cada lugar.
- 2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de expresión ó reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, en lugares ú objetos especial ó habitualmente destinados á la colocación de anuncios sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamiajes, vestíbulos, telones de teatros, etc., sean ó no varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar:
 - Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares, permanentemente frecuentados por el público.
 - Si lo está en lugares no abiertos al público constantemente
- 3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros ú otros sitios fijos, pero no destinados especial ó habitualmente á este fin. Pagarán por anuncio y metro cuadrado ó fracción.
- Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos tipos aunque se hallen fijados en los lugares especiales á que se refiere el número 2.º
- 4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etc. Pagarán por metro cuadrado ó fracción, 0,25 pesetas trimestrales.
- 5.º Anuncios en vagones de ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado.
- Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá á la en que aquél tenga su centro ó punto de partida.
- 6.º Anuncios en carteles conducidos á mano ó por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por trimestre.
- 7.º Anuncios en portadas, escaparates ó interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran á objetos ó artículos de producción ajena que no se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado.
- 8.º Anuncios en prospectos ó programas de mano, por cada millar.

Madrid y Barce-lona.	Otras pobla-ciones de 20.000 ó más habi-tantes.	Pobla-ciones menores de 20.000 habi-tantes.
Pesetas.	Pesetas	Pesetas
4	3	2
2	1,50	1
1	0,75	0,50
0,50	0,40	0,25
1	0,75	0,50
0,50	0,40	0,25
0,50	0,40	0,25

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den á conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos ó que indiquen en los establecimientos sus operaciones ó ventas y los almanques y demás objetos que con carácter de obsequio reparta el comercio á su clientela, aunque lleven alguna inscripción ó anuncio.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad á la publicación de éstos. En casos excepcionales, y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y el trimestre, á los efectos del impuesto, se contarán de fecha á fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel ó anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora, y el propietario del lugar en que se fije, si ha

mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho á las dos terceras partes de las multas.

El Ministerio de Hacienda podrá concertar el pago del impuesto con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado que no será inferior al 60 por 100 del importe máximo producto íntegro de toda la superficie destinada á anuncios.

Disposición 23.

Se fija en una peseta el impuesto por cada baraja ó juego de naipes de los comprendidos en el artículo 211 de la Ley.

Las barajas ó juegos de naipes con dibujos ó figuras distintas de la española, tributarán á razón de 1,50 por cada una.

Seguirán subsistentes las disposiciones relativas á la exportación, así como la prohibición de importación establecida por la ley de 29 de Diciembre de 1910. Las existencias en curso de fabricación que se declaren y comprueben en el plazo de un mes

desde la promulgación de esta ley no serán gravadas con este aumento.

Disposición 24

La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

Disposición 25

El Ministro de Hacienda concertará con la Compañía Arrendataria de Tabacos la reducción razonable de su participación en los aumentos de recaudación que se obtengan como consecuencia directa de esta reforma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por el Ministerio de Hacienda se procederá á publicar, en el término de seis meses, una nueva edición oficial de la ley del Timbre suprimiendo los artículos derogados, insertando en el debido lugar las modificaciones del proyecto que aprueben las Cortes y las demás establecidas en el impuesto de Timbre por la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y la de Pósitos de igual año; por la ley de 8 de Febrero de 1907, sobre saneamiento y mejora del interior de las poblaciones; por la Electoral de 8 de Agosto y la de Emigración de 21 de Diciembre del mismo año; por la del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908; por la de Consejos de conciliación y arbitraje de 19 de Mayo del mismo año; por la de construcción, mejora y transmisión de Casas baratas de 12 de Junio de 1911; por la de Reclutamiento y Reemplazo dictada con arreglo á la de Bases de 29 de Junio del mismo año; por la de reformas de tributos de 24 de Diciembre de 1912; por la de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, en lo que no se oponga á la presente; por la de los servicios de Correos de 14 de Junio de 1909, en los términos que en la misma se consignan, y las de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, todas las cuales se declaran subsistentes con las limitaciones expresadas, quedando derogadas las disposiciones de la ley Hipotecaria y todas las demás relativas al Timbre no comprendidas en la ley del Impuesto y en las que quedan mencionadas.

En todas las disposiciones en que se determina el timbre citando por su número la clase de papel ó timbre correspondiente, ó en que se hace referencia á artículos que cambian de numeración, se hará la reforma correspondiente á la variación introducida por esta Ley.

Por el Ministerio de Hacienda se procederá también á dictar el oportuno Reglamento para la ejecución de la Ley así reformada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á cinco de

Agosto de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada

(Gaceta del 8 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Recomiendo á V. S. excite el celo é interés de los señores Presidente de la Diputación Provincial y Alcaldes de esa provincia, sobre cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 12 de Junio último, publicada en la GACETA de 1.º del corriente, sobre la manera cómo las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos pueden cooperar valiosamente al desarrollo de la enseñanza pública, facilitando películas cinematográficas de paisajes, tipos, monumentos é industrias importantes de la provincia ó de términos municipales.

De Real orden lo digo á V. S. y á las Autoridades expresadas, esperando de su patriotismo é interés por el bien público una acción eficaz y perseverante en el sentido indicado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1918.

P. A.,
ROSADO

Señor Gobernador civil de...
(Gaceta del 21 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta algunas observaciones hechas sobre la constitución de los Comités mixtos de productores y consumidores de fluido eléctrico, creado por orden del día 14 del actual, publicada en la GACETA del 17 del mismo, y deseando que á ellos presten su concurso cuantos industriales se hallen interesados en la más equitativa distribución del fluido,

Esta Comisaría ha resuelto que formen parte de dichos Comités un representante de cada una de las Cámaras Agrícolas ó Asociación de Agricultores que se hallen constituidas en las respectivas provincias.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Subsecretaría

Visto el expediente relativo á la clasificación de la obra pía de

D. Juan Gutiérrez de Velasco, en Villavelayo;

Esta Subsecretaría ha acordado conceder audiencia á los representantes é interesados en la misma, por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Logroño.

(Gaceta del 24 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL

Subsistencias.—CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso el plazo fijado para la remisión á este Centro de la estadística de cereales ordenada en diversas circulares, y suponiendo fundamentalmente terminada la recolección en la mayoría de los pueblos de la provincia, los Alcaldes de los mismos, donde aquella se hubiere llevado á cabo definitivamente, se servirán remitir las declaraciones juradas con los resúmenes correspondientes dentro del plazo de cinco días, á contar desde la publicación de la presente, y en aquellos otros donde las faenas de la recolección estuviesen aún pendientes, se servirán activar este trabajo, á fin de que la Junta provincial de Subsistencias pueda en su día dar cuenta á la Comisaría General de Abastecimientos del resultado de la cosecha y demás particulares á que se refieren las instrucciones del 31 de Mayo último, publicadas en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Junio próximo pasado.

En su consecuencia, por la presente encargo á los señores Alcaldes, el más exacto cumplimiento de las mencionadas instrucciones, bien entendido, que de no acomodarse á ellas, me verá obligado á imponerles con todo rigor las sanciones con que me autoriza la vigente ley de Subsistencias.

Logroño, 26 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Habiendo hecho su aparición el mal rojo en los ganados porcinos del pueblo de Sorzano, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar «zona infecta» el término municipal de dicha localidad, á fin de que los señores Alcaldes, Veterinarios y ganaderos de los pueblos limítrofes conozcan el peligro que existe para los animales de la citada especie y extremen la vigilancia y medidas sanitarias para evitar todo contagio.

Logroño, 24 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Administración Provincial

Comisión Provincial

1243

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos.	>	43
Idem de carne, kilogramo.	3	48
Idem de vino, litro.	>	35
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1	69
Idem de paja de 6 kilogramos.	>	32
Idem de aceite, litro.	1	94
Idem de carbón, kilogramo.	>	19
Idem de leña, kilogramo.	>	08

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos por las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 20 de Agosto de 1918.—El Vicepresidente, Pelayo Díaz.—El Secretario accidental, Francisco Loma.

Calamidades.—ANUNCIO

1251

Por el Ayuntamiento de Luezas se ha instruido expediente en solicitud de perdón de contribuciones á particulares por daños causados en aquella jurisdicción á consecuencia del pedrisco que descargó el día 16 de Mayo próximo pasado.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para que dentro del término de quince días, los pueblos de la provincia puedan exponer lo que estimen conveniente acerca de la exactitud é importancia de la calamidad; debiendo advertir que en el caso de que el perdón se otorgue, su importe deberá repartirse en el siguiente año entre los demás pueblos de la provincia.

Logroño, 23 de Agosto de 1918.—El Vicepresidente, Pelayo Díaz.—P. A., El Secretario accidental, Francisco Loma.

Delegación de Hacienda

ANUNCIOS

1239

Habiendo sufrido extravío el resguardo de Depósito de 800 pesetas, números 9 de entrada y 15 de registro, constituido en esta Sucursal de la Caja de Depósitos el 29 de Octubre de 1917, por don Antonio Sacristán, como garantía para el servicio de la conducción del correo de la estación de Cenicero á Canales de la Sierra, y á disposición de la Dirección General de Correos y Telégrafos, se publica la pérdida del mismo en este periódico oficial, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 41 del vigente Reglamento de la Caja de Depósitos, declarándolo nulo sin ningún valor ni efecto, si transcurrido el

plazo legal no se presentase en estas oficinas.

Logroño, 20 de Agosto de 1918.—El Delegado de Hacienda, P. S., Enrique de la Cámara.

1240

Anulado en forma reglamentaria el resguardo de Depósito, números 9 de entrada y 27 de registro de 195 pesetas, constituido en esta Sucursal de la Caja en 30 de Noviembre de 1915, por D. Florencio Núñez y Jiménez, para garantizar el servicio de la conducción del correo de Logroño á Corera con hijuela de Venta de Rufino á El Redal, se ha aplicado su importe al Tesoro por virtud de lo dispuesto por Real orden del 28 de Noviembre último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á los efectos del artículo 48 del Reglamento de la Caja de Depósitos vigente.

Logroño, 2 de Agosto de 1918.—El Delegado de Hacienda, P. S., Enrique de la Cámara.

Tesorería de Hacienda

EDICTO

1191

En las certificaciones de apremio expedidas por el Liquidador del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes en el partido de Santo Domingo de la Calzada, contra los siguientes deudores:

- Herederos de Inocencia Moutoya Aransay, de Santurde.
- Idem de Nicolasa Somovilla Altuzarra, de Ezcaray.
- Idem de Paula Somovilla Alvarez, de íd.
- Idem de Anselma García Altuzarra, de íd.
- Idem de Petra Fuente Maleta, de Leiva.
- Idem de Segunda Villaro Zuazo, de íd.
- Idem de María Blanco Corral, de ídem.
- Idem de Nicolás Espinosa, de Ojacastro.
- Idem de Blas Tecedor, de íd.
- Idem de Quintín Calvo Ulizarna, de íd.
- Idem de Ignacia Aransay Merino, de Santo Domingo.
- Idem de Clara Quejana Quejana, de Tormantos.
- Idem de Pedro Prior Agustín, de Valgañón.
- Idem de Martiniano Pérez Ruiz, de Villarta Quintana.

Robustiana Cámara Ranedo, de Leiva, ha recaído la siguiente Providencia:—«Los deudores comprendidos en la precedente certificación, quedan incursos en el apremio de primer grado, procediendo, por tanto, la instrucción del correspondiente expediente ejecutivo contra dichos responsables.—Logroño, 10 de Agosto de 1918.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño, 10 de Agosto de 1918.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Administración Municipal

IGEA

1182

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios, para el corriente año, se halla expuesto al público en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Igea, 10 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Manuel Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

Comité Oficial Algodonero

1206

A los efectos del Real decreto de 30 de Mayo pasado, se pone en conocimiento del público que durante los días 13 y 17 del corriente mes, de cuatro á siete de la tarde, se procederá al pago de los semanales adelantados por los fabricantes; en la siguiente forma:

Día 13.—Resguardos números 1.801 al 1.980 de tejidos y 901 á 1.000 de hilados.

Día 17.—Resguardos números 1.981 al 2.160 de tejidos y 1.001 al 1.100 de hilados.

Se previene que los pagos solo se efectuarán contra recibo firmado en los impresos que se facilitarán en las oficinas de este Comité; asimismo se exigirá el resguardillo que se entregó al recibir la nota semanal.

Barcelona, 10 de Agosto de 1918.—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

Por el presente, que se expide para dejar contestadas consultas dirigidas al Comité relativas á las normas que deberán regir en la semana próxima por razón de la festividad de la Asunción, se hace público:

1.º Que en las fábricas de hilados se deberá trabajar el lunes, martes y miércoles, y el personal que cobre un tanto fijo semanal, habrá de ser indemnizado por razón del paro forzoso con un tanto equivalente al 70 por 100 de tres días de trabajo; que los que cobren por jornal ó á destajo deberán ser indemnizados con un tanto equivalente al 80 por 100 de dos días de su trabajo; y que en aquellas poblaciones en que haya dos días festivos, los obreros que cobren por jornal ó á destajo habrán de percibir un tanto igual al jornal de un día.

2.º Que aquellas fábricas de tejidos que parán tan solo un día por semana, podrán, si lo estiman oportuno, trabajar en la próxima los cinco días laborables, haciendo coincidir el del paro forzoso con la fiesta de la Asunción; y

3.º Que las indemnizaciones á los obreros tejedores, en las casas en que se para más de un día, habrán de atemperarse á las reglas fijadas para los hiladores.

Barcelona, 10 de Agosto de 1918.—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

Logroño.—Imp. Provincial